

GACETA DE MADRID.

VIERNES 28 DE JUNIO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 18 de Junio.

Un periodista dice que hubo sesion secreta en la Cámara de los diputados para deliberar sobre la respuesta al discurso del Rey, y la pinta como sigue.

Leido el proyecto de exposicion presentado por la comision, el general Sebastiani pidió la palabra sobre la totalidad de él, é indicó su sentimiento de que la Cámara no expresase á S. M. el deseo de que el Gobierno frances tomase parte contra los turcos en favor de los griegos, á los cuales presentó como dueños del Peloponeso, y muy en breve de todo el Archipiélago. Luego echó en cara al ministerio de que se diese acogida en nuestras fronteras á los españoles (*realistas añade la Gaceta.*)

El ministro del Interior respondió á todos los puntos expuestos por el general Sebastiani, y particularmente al de España, diciendo que ni á un solo español se habia recibido en Francia sin haber dejado antes sus armas, y sin sufrir la cuarentena.

Mr. Laborde habló tambien en favor de los griegos, y sobre las relaciones que él deseaba se establecieran entre la Francia con el nuevo Gobierno de Sto. Domingo. En el mismo sentido habló luego el general Sebastiani; y á uno y á otro contestaron el contra-almirante Haigan y el conde Vaublanc.

Las modificaciones que proponian los Sres. Sebastiani y Laborde fueron desechadas, á lo menos por una mayoría de las tres cuartas partes de los individuos.

— Por las cartas de la Moldavia y Valaquia se nota que allí se duda todavía de la evacuacion de aquellos países; porque hablando de la retirada de los turcos, añaden que hacen como que se retiran, que es lo mismo que han estado dando á entender un año há. Por otra parte hay quien sospecha que soamente será un cierto número de tropas otomanas las que pasen á la derecha del Danubio, y que de ningun modo se apoderarán los rusos de aquel país. Sin embargo, siendo ciertos los excesos de saqueo y de asesinato que se cue: tan al retirarse los turcos, pudiera creerse que intentan abandonar el país para siempre. Es sabido que la Puerta ha llamado á Constantinopla á cierto número de boyardos, válacos y moldavos; y dicen que se ha convenido en un nuevo arreglo reducido á lo siguiente: Doce Sres. del país serán los que gobiernen la Moldavia y la Valaquia; y este gobierno provisional tendrá en Constantinopla ocho representantes, que al parecer serán otros tantos rehenes por la conducta de los gobernantes.

Vuelve á renovarse, y se da como segura la noticia de que Churschid bajá conserva en su poder una correspondencia secreta muy interesante del bajá de Egipto con el famoso Ali; y que lo que de ella resulta pone á la Puerta en mucho cuidado sobre los proyectos ulteriores de aquel bajá, el cual en vez de enviar un ejército á la Puerta, como se le habia pedido, lo ha enviado á reunirse al que tiene su hijo, que avanza en la Nigricia, continuando en sus conquistas.

PORTUGAL.

Lisboa 20 de Mayo.

Sesion de Cortes del 17.

Se continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y se leyó el art. 40, que decia: « Ningun diputado á Cortes podrá excusarse de servir su destino sino por causa legitima y justificada ante las Cortes. » Despues de alguna discusion se aprobó el artículo y la siguiente adición del Sr. Ferreira de Silva. « Excepto los reelegidos de la legislatura anterior. »

Tambien se aprobó la siguiente proposicion: « El diputado que se excusare no podrá recibir del poder egecutivo empleo ni cargo alguno durante la legislatura para que fue nombrado. »

Se aprobó el art. 41 sin hacer ninguna observacion sobre él por estar ya aprobado su contenido en esta forma: « Cada legislatura durará dos años, y de consiguiente se hará la eleccion en años alternados. »

Tampoco se habló del art. 43 por haberse ya acordado que volviese á la comision.

El art. 44 se aprobó en estos términos. « Habrá en cada feligresía un libro de matricula en que estarán escritos por orden alfabético el nombre, casa y ocupacion de todos los vecinos que tuviesen voto en las elecciones. Estas matriculas se harán por los parrocos, se rubricarán por los presidentes de los ayuntamientos, y se publicarán dos meses antes de la reunion de las juntas electorales para poder enmiendar cualquiera inexactitud, debiendo decidir cualquiera duda que ocurriese sobre

esto una junta de tres individuos creada al mismo tiempo que la mesa electoral. »

El Sr. president: levantó la sesion á la hora acostumbrada.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Villarcayo 17 de Junio.

El día 10 á cosa de las seis y media de la mañana recibió este alcalde constitucional varios partes de las justicias del valle de Losa, en que participaban que los facciosos al mando del viejo Cuevillas y de Zabaleta, en número como de cien hombres, se habian puesto en movimiento para la merindad de Cotocueva. Al momento se puso en marcha D. Damaso Marcos, comandante de una partida de 17 hombres del provincial de Soria con su tropa, 13 soldados del batallon de Bailen, 28 milicianos nacionales, y D. Florencio Varona, capitán de caballeria retirado en la Almunia, D. Anselmo Ibañez, miliciano voluntario de Búrgos y D. Josef Tabares, vecino de esta villa, que con el mayor entusiasmo se presentaron con sus caballos y armas. Despues de algunas horas de marchar logró la tropa avistar á los facciosos, formados en la cumbre mas empinada de aquel país hacia la Vega de Paz; pero estos en vista de la decision de aquella que trepaba por entre montañas y peñascos inaccesibles, se pusieron en precipitada fuga, sin que pudiese alcanzarlos la tropa, no obstante haberlos perseguido dos días consecutivos hasta su entrada en Vizcaya en medio de las mayores privaciones y trabajos.

Paizazuas de la Sierra 16 de Junio.

Habiendo sabido ayer por la mañana D. Antonio Ruez, oficial del regimiento caballeria de Lusitania, que el faccioso Hipólito y dos compañeros estaban en las sierras llamadas las Humberias de Villamel y Paizazuos, salió en su busca y logró dar con el rancho en donde habian estado comiendo, pues encontró allí un paño tendido, un plato con carne compuesta, pan, una bota con vino, dos atados de cigarros, una cesta y una capa, y mas adelante un sombrero que se les caeria corriendo.

S. Sebastian 24 de Junio.

Son bastante varias las noticias que tenemos acerca de la situacion de Navarra. Tanto así como en otras partes esperecen los malos roces favorables á sus inicuos intentos; y este medio no deja de producir sus efectos en los credulos é incautos. Algunos pueblos se distinguen muy particularmente por su odio á todo perturbador del orden público; y entre ellos la ciudad de Estella es ejemplo de adhesion al régimen constitucional; y sus voluntarios y buenos ciudadanos estan decididos y prontos á defenderse y á defender á cuantos se vean amenazados por los facciosos.

Nuestro *Liberal Guipuzcoano* publica en su *correspondencia del día* que el general Lopez Baños habia salido de Vitoria para Pamplona y sus inmediaciones con 600 infantes y 80 caballos.

Madrid Jueves 27 de Junio.

En la madrugada del día de hoy, y muy temprano, se han trasladado SS. MM. y A.A. desde Aranjuez á esta capital, donde continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ RECHREA.

Sesion extraordinaria del 26.

Se abrió la sesion á las nueve y cuarto, y se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La comision primera de Hacienda, en vista del expediente promovido por la diputacion provincial de Oviedo sobre establecer una fábrica de cigarros en aquella provincia, opinaba que debía establecerse dicha fábrica en Gijon, auxiliando la empresa la diputacion provincial con los fondos necesarios con calidad de reintegro. Aprobado.

Se mandó quedase sobre la mesa el dictamen de la comision de Bellas Artes sobre compañías cómicas.

La comision de Guerra opinaba que debía aprobarse la proposicion del Sr. Zulueta sobre que se hiciese extensiva á los pueblos de grandes vecindarios lo dispuesto sobre reemplazo del egercito en Madrid.

Se leyeron y aprobaron varias minutos de decreto revisadas por la comision de Correccion de estilo.

Se aprobó el dictamen de la comision segunda Eclesiástica para que pase al Gobierno la exposicion de un religioso agustino de Ataca sobre que se le reponga en el curato que obtuvo en 1811, que se secularizó.

Se mandó pasar á la comision de Casos de responsabilidad con urgencia una exposicion del batallon segundo de Cataluna sobre la ma-

discusion de un oficial que fue herido en Orihuela por victorear á la Constitucion.

Se leyeron por primera vez unas proposiciones del Sr. Rojo para que se erija un monumento en la Coruña al desgraciado Porlier, y se recompense á los que le ayudaron en su malograda empresa, y á las viudas de los que murieron de sus resultados.

Se declararon por de primera lectura dos proposiciones, una del señor Somoza para que fuese extensivo á todas las comisiones lo dispuesto respecto de la de Hacienda, y otra de los Sres. Domenech, Romero y Aguirre para que se nombren comisiones que preparen los trabajos para la próxima legislatura.

Se continuó la discusion sobre el dictamen de la comision de Ultramar acerca de la memoria de este ramo.

Se leyó la primera medida (*véase la gaceta de ayer en la sesion extraordinaria*).

El Sr. Galiano preguntó si los comisionados iban autorizados para reconocer la independencia.

El Sr. Murfi contestó que los comisionados iban autorizados para oír las proposiciones que se les hiciesen, sin excluir las de independencia; pero no para reconocerla.

El Sr. Galiano: Cualquiera que sea la autorizacion que se dé á esos comisionados que no lleve por base el reconocimiento de la independencia es inútil, como lo comprueban los efectos. En 1820 fueron comisionados; y viendo los Gobiernos establecidos en Ultramar que no iban autorizados para reconocer su independencia, los recibieron con desconfianza, y nada se consiguió. No es nada el que oigan las proposiciones de los dichos gobiernos, pues estas ya se sabe cuáles serán: de consiguiente es inútil que vayan esos comisionados, y por tanto me opongo á la medida.

El Sr. Sanchez: El dictamen de la comision se ha extendido antes de que se trate en las Cortes de las proposiciones que tuve el honor de presentar al Congreso; así pues será preciso que yo me refiera á uno y otro asunto por su íntima conexión. Por mas filantrópicas que sean las ideas que animen á los Sres. diputados, vemos que no ofrecen garantía alguna los Gobiernos americanos para reconocerlos desde luego independientes, y autorizar á nuestros comisionados para este efecto. Díganlo si no Buenos-Aires, en donde no hay un Gobierno estable: el llamado libertador del Perú, que es un hombre de suerte, pero que no ofrece garantía alguna, y no ha dado forma de Gobierno á su conquista: el Gobierno de Chile, que está en manos de un extranjero aventurero; y lo mismo los demas. Así pues yo creo que lo mejor es adoptar lo que propone la comision, y que nuestros emisarios vayan autorizados para todo, menos para reconocer la independencia, oyendo cuantas proposiciones se les hagan, y dando al Gobierno la competente noticia de ellas; por lo tanto apruebo la medida de que se trata.

El Sr. Isturiz: Concepto por enteramente inútil é ineficaz la medida, por cuanto no querrán oír los Gobiernos establecidos en América á los comisionados si les falta la principal parte de su autorizacion. Esto será tanto más exacto, cuanto que los Gobiernos extranjeros, que siempre caminan mas ligeros que nosotros, si no han reconocido á los americanos, á lo menos tratan de aprovecharse de sus relaciones, y sacar las posibles ventajas. Por lo mismo nosotros no debemos contentarnos con enviar oidores automáticos, sino verdaderos comisionados, que hazan ver á los disidentes que queremos de veras la tranquilidad y el bienestar de las provincias ultramarinas: por lo tanto desapruébo la medida.

El Sr. Infante tomó la palabra en favor de la medida, no tanto respecto de los comisionados, como de la última parte del mismo, por la que se excita al Gobierno á que redoble sus esfuerzos para atender á aquellas provincias. Estoy de acuerdo, prosiguió, en mucha parte con las ideas de los Sres. propinantes, porque creo que se adelantará poco con los comisionados; pero no puedo menos de apoyar dicha última parte. Es preciso emplear todos los recursos posibles para sostener nuestros intereses: nada duré de la legitimidad ó no legitimidad de los Gobiernos establecidos en las provincias disidentes; pero si considero que debemos presentarnos en una actitud respetable al entablar las negociaciones, para hacer ver que aun tenemos recursos para hacer respetar nuestros derechos.

No soy de la opinion de que se haga lo que hizo el Gobierno absoluto, esto es, enviar ejércitos que se han disminuido poco á poco; pero no puedo menos de manifestar que no es necesario esto para conseguir que nuestros derechos sean respetados. Aun por lo que hace á la Costa-firme, donde fue deshecho el ejército en Carabobo, se ve sostenerse allí la guerra por provincias que quieren pertenecer á la metrópoli: los últimos acontecimientos de aquel país comprueban esta verdad. Lo mismo sucede en el Perú alto y bajo: 14 provincias lo componen, y solo ocupan los disidentes parte de dos; y no es decir que en las otras tenemos ejército europeo, sino que los mismos naturales del país sostienen la guerra y bloquean á Lima, de la que se apoderarían si hubiese fuerzas marítimas: los adictos á la metrópoli ocupan las mas fértiles y ricas provincias, incluso los cerros de Pasco y otras minas de las mas poderosas; y hemos de desperdiciar estas ventajas sin hacer un esfuerzo para sacar partido de ellas? Por qué no hemos de esforzarnos á alistar algunos navíos y fragatas con que poder sostener nuestros derechos y socorrer á los que pelean con suerte incierta en favor de la metrópoli? Enhorabuena que vayan los comisionados; pero nada se conseguirá si van en buques extranjeros: vayan acompañados de un navío ó fragata, y serán oídos. Lo ocurrido en Panamá prueba la fuerza de estos argumentos: Panamá proclamó su independencia: llegan allí dos fragatas despues de una penosa y larga navegacion desde Aca-

pulco, y obligan á que se les den víveres: ¿y por qué? porque apresaron dos goletas y otros barcos, y acaso á estas horas habrán sido muy útiles á los que pelean en el Perú por la causa de la Nación, si han desaparecido de aquellos mares los buques del aventurero Cochrane, y el corto número de buques nacionales que se hin juntado en Panamá habra sido muy útil, repito, á la causa de la misma Nación.

Así pues yo opino que debe aprobarse la medida por lo que dispone su última parte.

El Sr. Argüelles: Si no viese que habia una notable diferencia entre establecer en las Américas la dominación de la metrópoli como existia antes de la gloriosa restauracion de nuestra libertad y su emancipacion, ó sea el reconocimiento de su independencia, desde luego no votaria esta medida, y aun la calificaria de inútil si se quisiese. Mas como los Sres. diputados no dejarán de reconocer que hay una distancia muy grande entre restablecer en América la dominacion antigua, como anoche se dijo, mas bien con el calor de la discusion que con la exactitud del raciocinio, y ponerla bajo el pie que se halla la Península con el benéfico régimen constitucional, digo que este es el motivo que me ha obligado á tomar la palabra en apoyo del dictamen de la comision: primero, porque es conforme con lo que acordaron las Cortes anteriores; y segundo, porque no deja de presentar bastante utilidad. En la legislatura anterior se tuvo por conveniente autorizar al Gobierno para que procediera á abrir una negociacion con aquellas provincias tan amplia como fuera posible por medio de comisionados; y el Gobierno actual, con grande satisfaccion mia ha publicado una especie de circular á todos los Gobiernos aliados, en la que pide que se observe aquella circunspeccion y fidelidad que es debida, respetando los derechos que tiene la Península sobre aquellas provincias, entre tanto que esta arregla con ella sus negociaciones.

He dicho que hay una larga distancia entre establecer el duro cetro de hierro de que ayer se habló, y la emancipacion absoluta; y en esto convendrán los Sres. Isturiz y Galiano. Respecto de otra nacion seria preciso recurrir á un tratado; mas con relacion á América no estamos en este caso, porque no solo tenemos la fuerza física, de que puede disponer el Gobierno desplegándola en virtud de la autorizacion de las Cortes, haciendo lo que acaba de indicar el Sr. Infante, sino que tenemos una fuerza para mí mas grande, que es la moral, la cual da una latitud que se puede decir es inmensa. Los comisionados que fueron allí el año de 20 no solamente no estaban autorizados para desechar las proposiciones, sino que absolutamente se les prohibia que las oyeran; y los actuales, por valerme de la misma expresion del Sr. Galiano, pueden orlas de oficio, sin faltar á sus obligaciones y sin escandalizar, remitiéndolas al Gobierno para los usos convenientes.

He aqui una diferencia considerable entre aquella autorizacion y la que ahora se trata de dar. Las circunstancias han variado considerablemente, tanto en la Península como en América. En la primera porque hay un sistema benéfico hace mas de tres años, no siendo ya un problema el que pueda existir constitucionalmente: digo mas, las mismas oscilaciones que á cada paso se notan son una prueba incontestable de que tiene la metrópoli dentro de sí un principio conservador, lo cual no se podía decir en la época anterior: hay pruebas irrefragables de que ese Gobierno que se ha presentado como antiguo y poco suficiente, que tiene tres años de vida, y que ha resistido constantemente á los ataques interiores y exteriores, puede conservarse por sí mismo. Esta es una gran ventaja respecto de la Península. No debemos perder de vista la triste suerte de las provincias de Ultramar. Un pueblo que rompe todos los vínculos que la unen con la madre patria para entregarse ignominiosamente ¿á quién? ¿á ser colonia de una colonia extranjera. ¿Qué es el Rio-Janeiro? ¿Es otra cosa que una colonia extranjera? Pues ¿ser colonia de esa misma es á lo que ha succumbido la América. Yo preguntaré desde aqui á los habitantes de Montevideo si es ese el resultado que se propusieron cuando trataron de emanciparse de la metrópoli. Yo no sé si será así: lo que veo es que la conducta que se le ha observado se ha querido justificar con ese simulacro de Congreso; y mientras no se haga ver su legitimidad estoy autorizado para decir que es preferible la dominacion europea; pues que ha preferido ser un agregado de una colonia extranjera, exponiéndose á correr todos sus peligros. Y pregunto yo, si enviásemos comisionados á hacer esta clase de negociaciones, ¿no serian los primeros los habitantes de Montevideo los que por decoro, por dignidad y por decencia se uniesen á la madre patria? Si, señor, mas querrían hacerlo así, que no estar unidos al extranjero. Este mismo ejemplo pudiera ponerse respecto de las demas provincias, y mas bien querrían continuar unidas á la metrópoli que correr los mismos riesgos que ha corrido Montevideo. Ademas es preciso no perder de vista que todas las provincias ultramarinas estan en este mismo peligro, aunque no esten en contacto con una colonia; porque las Cortes no ignoran que hay medios de estar en contacto con otras naciones á pesar de las grandes distancias; y aquella nacion que no tiene vecindad con otra puede sin embargo ser su tributaria, pasando á ella una parte integrante de sus estados, y las Cortes no tienen motivo para creer que las naciones europeas que pueden disponer de fuerzas marítimas hayan renunciado al deseo de ser dominadoras de una parte de América.

Pues esta es una de las cosas que amenazan la independencia de aquel país; y yo creo que hay grandes ventajas en pertenecer mas bien á la Nación que hasta ahora han pertenecido, que á otra cualquiera de la Europa. Así que, los comisionados que vayan á proponer medios de conciliacion, con facultades amplias, deben hacerlo en términos ventajosos (que yo no dudo que así será) para la Península, por nuestra institucion política y las desventajas de aquellas provincias. Yo veo allí

los mismos frailes, las mismas monjas, los mismos inquisidores, la misma plaga de empleados, y aquí las ventajas que la marcha de nuestro sistema nos proporciona. Existe en la España peninsular además otra cosa que no hay en América, á saber, haber puesto un limite al término de las ambiciones personales. ¿Y qué límites de esta naturaleza han puesto los diversos Gobiernos de América? Díganlo Buenos-Aires, Lima, el Perú, y sobre todo Nueva-España. ¿Qué limite han puesto al que sea osado y atrevido?

Así que, señor, lejos de creer que la medida que se propone es inútil é ineficaz, es lo único que debe hacer el Congreso: primero para no inutilizar la resolución de las Cortes pasadas; y segundo para no abandonar al Gobierno, que ha dado un paso que las Cortes no le mandaron que no lo diese. Así pues no debemos dejar de hacer por nuestra parte cuanto sea posible para obtener un reconocimiento decoroso, no por medio de la fuerza, pues siempre me opondré á que nos valgamos de este medio, sino por otros mas acertados y mas ventajosos para ambas partes. Por estas razones apoye la medida que se discute.

El Sr. Munarriz manifestó deseaba saber cual fuese en esta parte la opinion del Gobierno.

El Sr. secretario de Estado: La cuestion de que se trata es de aquellas sobre las que no se puede improvisar. Un Sr. diputado cuando habla en el Congreso apenas compromete mas que su propia reputación; pero no sucede lo mismo con el Gobierno. El Gobierno español no puede tener duda que se da un testimonio solemne de su opinion, manifestándola de la manera mas auténtica á todos los demas Gobiernos de la Europa. La linea extrema, por decirlo así, que en esta importantísima cuestion hay que considerar, es la igualdad constitucional, haciendo partícipes á los americanos de los mismos derechos que disfrutaban españoles europeos. Con este motivo no puedo menos de hacer una brevisima reflexión en desagravio de la Nación española por la injusticia con que es tratada por los extrangeros. Es la contradicción mas absurda que se puede dar el poner por una parte á la España como discota en las provincias de Ultramar, y el figurar separadas á estas de la madre patria en el mismo pie que todas las demas.

Por eso es preciso que la cuestion se mire con una suma imparcialidad, desnuda la razon de toda clase de pasiones. El Gobierno no será tan imprudente y temerario que quiera llevar la pacificación de las Américas hasta tal punto que no sea conveniente: ha pedido la autorizacion á las Cortes; pero no desconoce que esta cuestion nueva es de la mayor importancia. Además de las dificultades que se han presentado en las discusiones que hasta ahora ha habido en el Congreso sobre esta materia, que aumenta la circunspeccion y detrimiento del Gobierno en su examen, hay una circunstancia particularísima que contribuye á esto mismo; y es que el Gobierno español sabe que es muy diversa la situacion respectiva de cada una de las provincias del continente americano, diversas sus pretensiones, y aun su indole; y esta misma divergencia de intereses y de posiciones hace imposible que se pueda decidir de pronto lo conveniente en esta materia. No se puede dictar una regla general para todas las provincias ultramarinas, cuando se conoce que es tan varia la aplicacion, aun de los mismos principios. Por consiguiente el Gobierno se reducirá á pedir la mayor amplitud de su autorizacion: el modo con que ha de usar de ella lo dictarán las circunstancias. El Gobierno no puede aventurarse á dar su opinion, porque no puede hacerlo sin tener la suma de datos necesarios para resolver este problema, y una resolución prematura no sería conveniente. Así pues creo que lo que mas conviene en el momento es autorizar ampliamente al Gobierno para que procure la pacificación de las provincias ultramarinas.

El Sr. Galiano: abalmente esa amplitud que con tanta razon ha pedido el Sr. secretario de Estado es el objeto que yo me proponia al impugnar la medida de que se trata, no el que las Cortes españolas declarasen la independencia ó dependencia de aquellas provincias, sino hacer ver que esta autorizacion del Gobierno debia tener toda la latitud posible. Su resultado deberá ser con arreglo á las circunstancias y á la utilidad de la patria, que debe ser el objeto de todos los buenos españoles.

El Sr. Isturiz preguntó hasta qué punto podia descansar el Gobierno respecto de la conducta de las demas naciones de Europa con la América.

El Sr. secretario de Estado: El Gobierno no puede responder á esta pregunta con certeza; sin embargo diré que todos los síntomas son favorables y que muestran anuncios de corresponder á los deseos del Gobierno español, que es decir, respetar sus derechos.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin): Voy á vindicar el honor de la Nación española, ultrajado en el sentido del Sr. secretario de Estado por los extrangeros. Cuando tomé ayer la palabra sobre este asunto, uno de los objetos que me propuse en mi discurso fue precisamente este. He pasado una parte de mi vida en las Américas: he visto por mi desgracia nacer y desarrollarse esta espantosa revolucion: la he conocido en los tiempos de calma y prosperidad: he examinado el caracter de sus habitantes: he visto la marcha del Gobierno español: no me son desconocidas las colonias extrangeras, y no puedo menos de hacer una comparación con unas y otras. Señor, ¿en qué nacion se ha visto lo que en la española, esto es, que apenas los conquistadores tomaron posesion de aquellas vastas regiones cuando el Gobierno concedió á aquellos países unos privilegios y libertades desconocidos en la Península? Al momento trató de llevar la ilustracion hasta mayor grado del que tenia en la España peninsular.

Para prueba de esta verdad bastará decir que poco tiempo despues de la conquista del Perú ya se habia establecido en la capital de Lima

una universidad con todas las cátedras que tenia la de Salamanca, y con todos los privilegios de que gozaba esta. ¿Qué potencia extrangera ha llevado en su colonia tan adelante el deseo de ilustrar? No se tallan en el mismo caso las colonias extrangeras: la ilustracion, opulencia y riqueza de las españolas son mayores, y hasta la construccion material de los edificios hace que rivalicen algunas de sus ciudades con las mejores de Europa: díganlo Lima, Caracas, Buenos-Aires y otras mil capitales. Yo puedo asegurar á las Cortes que en la época del despotismo en España he ido á gozar de la libertad á la América.

Allí no se conocia mas contribucion que la de aduanas y la que pagaban los individuos, reducida á tres ó cuatro pesos por familia, excluyendo de ella los jóvenes y ancianos, pudiendo tener toda clase de comercio é industria sin pagar nada. Una prueba de la dulzura del Gobierno español en América es que hay provincias enteras, en donde no solamente conservan aquellos habitantes sus usos y costumbres, sino que estan gobernados por sus caciques. ¿Dónde está pues esta tiranía y este exterminio? Sabido es que en el siglo xvr el Gobierno español mandó á uno de los vireyes de México cultivar moreras, y radicar la cria de gusanos de seda. El Perú se cubrió de viñas y olivares, aunque los extrangeros nos han acusado de haberles estancado estos frutos: puedo asegurar á las Cortes que solo los que se cogen en el Perú pueden surtir á media Europa, principalmente de vino: esto mismo sucede en Chile: si no dígalo la provincia de Araquipa, en donde este fruto es uno de los ramos mas pingües de su agricultura; y dígalo tambien la costa de Lima, en donde sucede lo mismo. Esta es la tiranía con que ha sido tratada la América.

Al mismo tiempo que digo esto no dejaré correr un error que puede ser perjudicial para conseguir lo que deseamos. Señor, por desgracia no es cierto que no existe ese deseo de independencia. Será un mal si se quiere; pero es una verdad, y aun dire que las mismas personas que no debían desearla son las que mas la desean; pero con una vehemencia, que no sé si excede al odio de los españoles y al deseo que tenían de sustraerse de la dominacion francesa: toca ya en una especie de frenesí. El reino de Chile, que por su situacion estaba menos expuesto al roce y comercio de Europa, conservaba todavia las familias de los antiguos conquistadores españoles, y estaba dividida aquella provincia en grandes porciones.

Los condes, marqueses y mayorazgos de primer orden eran los señores de aquel pueblo, y sus habitantes eran poco menos que unos esclavos ascriptos á estos países, no por las leyes, sino porque aquellos poseian toda la tierra, y ocupaban en su cultivo á los que querian. ¿Quién creará pues que en este país estos señores fueran tan locos que provocaron una revolucion que ninguna ventaja podia traerles? Sin embargo de esto la experiencia ha hecho ver que quien la ha fomentado no ha sido el pueblo oprimido, sino los opresores. Mas digo: en el reino del Perú, que por el censo de 1795 tiene 1.095,000 almas de poblacion, de las cuales 8000 son indios indigenas, que no han perdido sus costumbres ni su idioma, no han sido estos los que han propalado la voz de revolucion. Así pues deso que se tengan presentes estas reflexiones para que podamos asegurar por todos los medios que osten á nuestro alcance la paz y felicidad de ambas Españas, que necesariamente desean todos sus buenos habitantes.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobada la primera medida.

En seguida se aprobó la segunda medida.

La tercera retiró la comision á propuesta del Sr. Sanchez.

La cuarta, quinta y sexta fueron aprobadas.

Puesta á discusion la séptima dijo el Sr. Canga: Yo creo que habrán tenido presente los Sres. de la comision los trabajos que la habido para llenar las contribuciones: y que si el Gobierno pide grandes cantidades, ó habrá que recargar considerablemente al pueblo, ó se decretará una cantidad nominal. Así pues, con respecto á los recursos pecuniarios que se piden, no puedo votar esta medida, porque la Nación no se encuentra en disposicion de hacer estos gastos extraordinarios.

El Sr. Murú apoyo la medida, manifestando que era absolutamente necesario el que se propusieron en unos al Gobierno para llevar adelante lo que ya habian aprobado las Cortes.

El Sr. Adán: No he votado las medidas anteriores, porque en vano sería dar esta autorizacion al Gobierno, no pudiendo, como consta á todos los Sres. diputados, proporcionarle cantidad alguna para el efecto. Así es que mientras las Cortes no encuentren el modo de hacer efectivas algunas cantidades al Gobierno para cubrir los gastos que se han de ocasionar en esta empresa, en vano será que le hayan autorizado para llevarla adelante. Por lo mismo me opongo á la medida que se discute.

El Sr. Surra manifestó que miraba la cuestion bajo distinto punto de vista que los Sres. de la comision de Hacienda; esto es, no por los gastos que se podian ocasionar de resultados de la autorizacion que se acababa de conceder al Gobierno, sino por la suma de bienes que necesariamente habrian de resultar de esta. Añadió que las Cortes deberían tomar en consideracion y decretar las cantidades que fueran necesarias al efecto, pues que del buen resultado de la pacificación de las Américas dependia el fomento de nuestra agricultura, de nuestra industria y de nuestro comercio; y concluyó pidiendo que se aprobase el dictamen de la comision.

El Sr. Canga extendió que aunque conocia las grandes ventajas que necesariamente produciria la pacificación de las Américas, no podía menos de insistir en lo que tenia manifestado, por cuanto la Nación apenas podia cubrir los gastos del Estado.

El Sr. Isturiz apoyo lo que habia manifestado el Sr. Canga, dicién-

do que las Cortes dentro de muy pocas horas iban á ver el *deficit* que resultaba en las contribuciones y los gastos del Estado; y que en este supuesto no podia aprobar el que las Cortes tratasen de imponer nuevas cargas á la Nacion para atender á la pacificacion de las Américas.

El Sr. Infante: La única dificultad que hay en la aprobacion de esta medida es la falta de medios para llenar los gastos que necesariamente van á resultar; pero yo quisiera que no se perdiese de vista una reflexion, y es que cualquiera que sea el resultado de las medidas que acaban de aprobar las Cortes, merece que se gasten 15 ó 20 millones, cantidad en su concepto suficiente para el caso. Hemos de ser indiferentes á los clamores de nuestros hermanos que se estan sacrificando por su madre patria en aquellas provincias? Aunque estuviesen aprobados los presupuestos, ¿no tratarian de decretar algunas cantidades, saliesen de donde saliesen, para la provincia de Cataluña en el caso de ser necesarias por la guerra en que está con los facciosos? Claro es que sí; y en el mismo caso creo que nos hallamos con respecto á las provincias de Ultramar. Así pues, sin atreverme yo á juzgar cuál será el resultado de estas medidas, desde ahora digo que sin recursos será nulo el que tenga, y por lo mismo creo que debe aprobarse el dictamen de la comision.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobada la medida 7.^a

Asimismo se aprobó la 8.^a

El Sr. Galiano hizo una adición, relativa á « que toda negociacion se entienda sin admitir mediacion de potencia extranjera; » y para apoyarla dijo: Los motivos que me mueven á hacer esta adición son cabalmente algunas expresiones que he oido en el discurso de la discusion. Los principios que ayer sentó uno de los Sres. preopinantes, y los que han repetido hoy otros dos Sres. que tienen el origen mas puro, y nacen del deseo del acierto, me llenan de disgusto por la funestísima aplicacion que de ellos pudieran hacer algunas potencias mal intencionadas. Se ha dicho que hay un derecho de legitimidad reconocido por todas las naciones, y que consagra el que la España tiene con respecto á la América. Pero ha corrido estos dias una vez vaga sobre que las naciones extranjeras serán mediadoras en nuestros disturbios con las provincias ultramarinas, con tal que se les permita mediar igualmente en los asuntos interiores de la Peninsula. Sabido es que si llega á realizarse la paz de Oriente, las potencias extranjeras van á reunirse en un Congreso, en el que indudablemente se tratará la cuestion de la independencia de España; pues por lo mismo no debemos dar á las potencias motivo alguno para que traten de este importante asunto. Quitémosles, señores, todo pretexto para entrar á averiguar cuales sean nuestros derechos para dar esa legitimidad por que tanto se aboga. He aquí la razon que me ha movido á hacer esta adición; y antes permitid que se pierda una parte considerable del territorio español, que el que encuentren motivo para quitarnos la libertad que tanto amamos.

Se mandó pasar esta adición á la comision de Ultramar.

Se puso á discusion el dictamen de la misma comision sobre las proposiciones del Sr. Sanchez, relativas á la pacificacion de las Américas.

La primera parte del dictamen, en que se proponia que se autorizase competentemente al Gobierno para la pacificacion de dichas provincias, se retiró con motivo de haberse aprobado ya lo conveniente acerca de esto en el dictamen anterior; y en su consecuencia se puso á discusion la segunda parte, que decia: « Que para continuar y estrechar mas y mas las relaciones entre la América y la Peninsula, y no interrumpir el comercio recíproco de ambos paises, autorizase el Gobierno á los comisionados para celebrar tratados provisionales de comercio con aquellas provincias sobre las bases principales que el Gobierno determinase en sus instrucciones. »

Después de una ligera discusion quedó aprobada esta parte del dictamen, substituyendo en vez de la palabra *provisionales* la siguiente *convencionales*.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Alvear, Herrera y Sobrón: « Pedimos á las Cortes que con la urgencia que exigen las circunstancias, y con preferencia á los demas asuntos anunciados para discutirse en estos últimos dias de la legislatura, se presente á la deliberacion de las Cortes el repartimiento y distribucion de las contribuciones territorial, de consumos, de casas y subsidio del clero entre las provincias, para que oyendo detenidamente á los Sres. diputados, se rectifiquen los cupos con la equidad y justicia posible. »

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento interior de Cortes, y se admitió á discusion.

El Sr. Adán se opuso á ella, manifestando que tenian las Cortes dos asuntos de suma consideracion que despachar ante todas cosas: á saber, la aclaracion de la ley de 21 de Abril, y ademas el proyecto de la guardia Real, el cual habiendo empezado ya á tratarse en el Congreso, no podia dejarse así, pues que de otro modo las Cortes serian responsables de las consecuencias que podrian resultar de no fijar la suerte de un cuerpo que ya estaba dividido por sus intereses, y expuestos sus individuos á entrar en una guerra intestina unos con otros.

El Sr. Alvear manifestó en apoyo de la proposicion que antes que nada era comer, y por lo mismo que si las Cortes no repartian las contribuciones de modo que se pudiesen recaudar, no se podria pagar á nadie, y entonces no habria guardia Real, ni subsistiria ninguna clase del Estado.

En seguida se aprobó la proposicion.

Los Sres. Abreu, Zuñeta, Galiano é Isturiz presentaron otra para que el Sr. presidente se sirviese fijar una sesion, en la que se debería tratar del expediente sobre el establecimiento de los puertos francos; si de

los acreedores de la extinguida comision de Reemplazos, y el de los prestamistas de la Nacion por medio del consulado de Cádiz.

Previa una ligera discusion, quedó aprobada la primera parte con la cláusula siguiente *con la posible preferencia*, propuesta por el Sr. Castejón, y las otras dos las retiraron los Sres. que habian firmado la proposicion.

Se levantó la sesion á la una.

Sesion ordinaria del 27.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Serrano, contrario á la aprobacion de las modificaciones del empréstito extranjero.

Los Sres. Isturiz, Zuñeta y Abreu presentaron en nombre de la diputacion provincial de Cádiz seis ejemplares de la memoria sobre el modo de fomentar la agricultura y las artes en las provincias de Andalucía. Las Cortes los recibieron con agrado, y los mandaron pasar á la biblioteca.

Se concedió permiso al Sr. Ibarra para volver á Guatemala concluida esta legislatura, á fin de restablecer su salud.

La comision de Bellas Artes, en vista de la Constitucion grabada por D. Josef Maria Santiago, manifestaba que solo habia tenido que enmendar una leve falta en la portada, en lo que habia convenido el mismo Santiago, y por lo mismo opinaba que las Cortes podian admitir la dedicatoria hecha por el interesado. Aprobado.

El Sr. Somoza leyó una exposicion del Sr. diputado Riego, en la que manifestaba que la comision de Casos de responsabilidad no habia presentado su dictamen sobre la exposicion que habia hecho para que se exigiese la responsabilidad al ex ministro Feliu, á causa de no haber remitido el Gobierno los documentos que se le pidieron; por cuyo motivo pedia que las Cortes mandasen que sin la menor demora se presentase á su deliberacion el expresado asunto. Se acordó unir al expediente, y se acordó se hiciese presente al Gobierno el oficio que se le habia dirigido.

El Sr. Lillo presentó una exposicion de D. Juan Romero, cura párroco de un pueblo de la provincia de Jaen, en la que cedia en favor de la Nacion los réditos de una capellanía que disfrutaba. Las Cortes lo oyeron con agrado, y mandaron pasar una nota al Crédito público, conforme lo solicitaba el interesado.

La comision actual de Hacienda, en vista de una nota pasada por el ministro de Inglaterra en esta corte, relativa á que se satisficieran puntualmente á varias casas inglesas los créditos que tienen contra la Nacion española por suministros hechos en tiempo de la guerra de la independencia; y en vista del dictamen de la comision de Hacienda de la anterior legislatura, al cual no se acomodaban los interesados, opinaba que podia autorizarse al Gobierno para que oyéndolos tomase las disposiciones convenientes para su pago, dando cuenta á las Cortes para su conocimiento y aprobacion. Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de los abogados de Barcelona para que se declarase que la Real orden de 8 de Agosto de 1821 no impidió ni pudo impedir que los tribunales de primera instancia conociesen de las causas pendientes contra militares extranjeros; opinaba que no existiendo ya este privilegio en favor de los oficiales extranjeros que sirven en los ejércitos españoles, pasasen á los juzgados de primera instancia las causas de los mismos que pendiesen en las auditorías de guerra. Aprobado.

Proposicion de los Sres. Canga, Isturiz, Adán, Surra y Septien: « Pedimos á las Cortes que siendo de la mayor importancia el informe de la comision del Crédito público y Hacienda acerca de dar impulso al papel-moneda, se sirvan ocuparse en su resolucion con preferencia. » Aprobado.

La comision del Crédito público presentó el art. 6.^o del plan de dicho establecimiento, extendido en estos términos: « Las oficinas de renovacion y cartografía formarán por ahora una seccion de la de liquidacion. » Aprobado.

Tambien opinaba la comision que convendria autorizar al establecimiento del Crédito público para que expidiese una tercera clase de documentos desde la menor cantidad hasta la de 499 rs., á fin de hacer los pagos menudos. Aprobado.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Seoane, Ron, Alvarez, Cano, Adanero, Ladron de Guevara, Ojero, Prado, Parque, Díez, Villabos y Pacheco: « Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que de los atrasos correspondientes á las contribuciones territorial y de consumos de los años de 1820 y 1821, que deban aun los pueblos de las provincias de Valladolid, Zamora, Burgos, Santander, Salamanca, Leon, Plasencia, Avila y Segovia, se destinen las cantidades asignadas al canal de Castilla en los presupuestos de dichos dos años á las obras de este canal, quedando encargadas las diputaciones provinciales de que se hagan efectivos los pagos por parte de los pueblos. » Después de una breve discusion quedó aprobada.

Proposicion del Sr. Canga: « Hallándose en el mismo caso que el canal de Campos la carretera de Asturias á Castilla, pido que se haga igual declaracion. » Aprobado.

Del Sr. Oliver: « Pido á las Cortes se sirvan decretar que de los atrasos de contribuciones de los años 1820 y 1821 que debe la provincia de Malaga, se abonen 5000 rs. para los caminos de aquella provincia, á fin de que puedan salir carruages de su capital. » Su autor apoyó la proposicion, manifestando que estaba en el mismo caso que las antecedentes. No hubo lugar á votar.

De los Sres. Gil Orduña y Serrano: « Que igual declaracion se tome con respecto á la provincia de Valencia, por las obras del puerto de Alicante y camino de Valencia á Aragon. No se aprobó. »

Continuó la discusión del proyecto de ordenanza para la milicia nacional local.

La comisión presentó extendidos de nuevo los arts. 171, 172 y 174, que no se habían aprobado, y se habían mandado volver a ella.

Art. 171. "La milicia nacional local en cada pueblo está bajo la dependencia de los respectivos ayuntamientos en cuanto á la organización, reemplazo y demás atribuciones señaladas en este reglamento. Los mismos remitirán á la diputación provincial en 1.º de Enero los estados de fuerza segun el modelo adjunto, y demás noticias oportunas."

Después de una breve discusión quedó desaprobado.

Art. 172. "En cuanto al servicio, la milicia nacional local estará á las órdenes de los alcaldes constitucionales, que en todo caso grave consultarán con los ayuntamientos." También se desaprobó.

Art. 174. "Las diputaciones provinciales remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno, para que lo pase á las Cortes, un estado de la milicia de toda la provincia con las observaciones que estime convenientes." Aprobado.

Art. 175. "Los ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la milicia, ó despedirlos por las causas que se expresan en este reglamento. Las solicitudes se harán por conducto de los alcaldes, y en las de separación se oirá previamente al capitán y gefe." Aprobado.

Art. 176. "Si fuese por mudanza de domicilio, la autoridad municipal del pueblo donde se establezca el miliciano lo inscribirá en la voluntaria si lo fuere y solicitare, ó en la legal si le comprendiese." Aprobado.

Art. 177. "Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ó otra causa las otorgarán los alcaldes segun estimen justos, previos los informes de capitán y gefe." Aprobado.

Art. 178. "Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente." Aprobado.

Art. 179. "En todo pasaporte dado á miliciano se expresará esta calidad." Aprobado.

La comisión retiró los artículos 180 y 181.

Art. 182. "Los gefes políticos pedirán á los alcaldes la fuerza que necesitan para algun objeto de utilidad ó necesidad pública, conservación del orden, hacer respetar las leyes y autoridades establecidas, defender las propiedades, la libertad civil, y cuanto convenga al sostenimiento del sistema constitucional, y nunca para otro fin."

El Sr. Trujillo: Por este artículo parece que queda la milicia nacional local independiente del poder ejecutivo, cuando este por medio de sus subalternos debe asegurar el orden y la tranquilidad en las provincias, de todo lo cual es responsable, y por lo mismo debe tener facultades para disponer de esta parte de la fuerza armada.

Se dice en este artículo que los gefes políticos pedirán á los alcaldes la fuerza que necesiten; pero no deben pedir, en mi opinion, el auxilio de esta fuerza, sino que mandarán y dispondrán de la milicia nacional local segun lo crean necesario para la conservación del orden; y si esto no se acuerda así, yo no sé cómo podrá considerarse esta fuerza bajo las órdenes del poder ejecutivo; pues por este artículo queda bajo las del cuerpo legislativo. Reconózcase esta institución bajo el pie en que está en Inglaterra y en los Estados-Unidos, y se verá que el poder que da las leyes, no tiene á sus órdenes una fuerza de 4000 bayonetas, que acaso en adelante podrá tener la milicia nacional local de España. La Constitución pone á cargo del poder ejecutivo todo lo que conuzca á la conservación del orden y de la tranquilidad pública, y por consiguiente si esta fuerza no está á sus órdenes, no podrá responder de la seguridad de estos objetos, ni se le podrá exigir la responsabilidad. También previene la Constitución que está en las atribuciones del Rey disponer de la fuerza armada, y me parece que no hay necesidad de demostrar que en esta se comprende la milicia nacional local; por consiguiente el artículo en los términos en que está no puede aprobarse.

El Sr. Oliver: Nada tiene de extraño que se impugne este artículo si no se entiende del modo en que está concebido. El Sr. proponente ha confundido á los alcaldes con el poder legislativo, y á los gefes políticos con el poder ejecutivo. Cuando se dice en el artículo que los gefes políticos pedirán á los alcaldes la fuerza de la milicia local que necesiten, no quiere decir que el poder ejecutivo haya de pedir este auxilio al poder legislativo. También ha dicho S. S. que este artículo es opuesto á la Constitución, que da al Rey la facultad de disponer de la fuerza armada para mantener el orden y la tranquilidad; pero no sé cómo puede suponerse que este artículo impide al poder ejecutivo el disponer de esta fuerza; pues siendo los gefes políticos unos agentes suyos, y pudiendo estos valerse del auxilio de la milicia local, claro está que el poder ejecutivo puede disponer de esta: no porque se diga que los capitanes generales tienen á sus órdenes las tropas, se ha de considerar al poder ejecutivo privado de disponer de ellas, porque teniendo á sus órdenes á los capitanes generales, se entiende que puede disponer de la tropa; del mismo modo pues teniendo á sus órdenes á los gefes políticos, podrá disponer de la milicia local; pero además en la misma Constitución se dice que podrá disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia.

En el art. 309 de la Constitución se dice que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y prendidos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos: por consiguiente se ve por este artículo que está á cargo de los alcaldes el gobierno interior de los

pueblos. En el art. 321, en la segunda atribución de los ayuntamientos, se dice igualmente que deberán estos auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público; lo que es otra prueba más de que son los alcaldes los que tienen á su cargo el mantener el orden y la conservación de la tranquilidad. Verdad es que el art. 324 de la Constitución dice que el gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas; lo que no quiere decir otra cosa sino que tendrán estas autoridades la inspección superior en las provincias, que podrán comunicar órdenes á los pueblos &c.; pero no se infiere de esto que haya de tener un mando absoluto sobre la milicia local; y aunque se ha hecho el argumento de las dificultades que resultarían si la fuerza armada no estuviese á las órdenes del gefe político, esto prueba demasiado, pues probaría que la tropa permanente estaba á las órdenes del gefe político; lo que no es así, pues cuando necesita su auxilio ocurre al gefe militar de la provincia.

Además la disposición que contiene este artículo no es nueva, sino que se halla consignada en el art. 32 del reglamento antiguo de 21 de Agosto; en fin aquí no se da autoridad ninguna á los alcaldes para que ni guen estos auxilios á los gefes políticos, y creo haber demostrado que el artículo está conforme con la Constitución.

El Sr. Falcó: Para mí es una monstruosidad, no solo que se ponga la milicia local á las órdenes de los ayuntamientos, sino también á las de los alcaldes. Véase el decreto sobre el gobierno económico-político de las provincias, y se verá que está á cargo de los gefes políticos la conservación del orden en ellas, y de la tranquilidad pública; por consiguiente la milicia local debe estar á las órdenes de los gefes políticos, y el obligarles á pedir para usar de esta fuerza el consentimiento de los alcaldes sería lo mismo que quitarles el carácter de autoridad superior en las provincias.

Ha dicho el Sr. proponente que no se substra á la milicia local del poder ejecutivo, poniendo á cargo de los alcaldes; pero debe entenderse S. S. que aquí se trata de dos autoridades igualmente superiores en las provincias, mas al gefe político se le obliga á solicitar del alcalde el auxilio de esta fuerza, cuando por la Constitución no cabe duda en que los alcaldes son unas autoridades subalternas de los gefes políticos. Enhorabuena, que donde no haya gefe político este la milicia local á cargo de los alcaldes; pero no puedo convenir en que donde se haya tenga el alcalde mas autoridad que él sobre esta fuerza; por todo lo que creo no hay necesidad de insistir mas en manifestar razones para probar que este artículo no es admisible.

A petición del Sr. Garoz se leyó el art. 70 de este reglamento. El Sr. Beltran de Lis: Por no molestar á las Cortes me contentaré solamente á probar que el artículo no es anticonstitucional.

La dependencia de la milicia nacional local de las autoridades populares, segun la proposita la comisión, ha sido impugnada por varios señores. El Sr. Falcó ha dicho que es anticonstitucional. El Sr. Trujillo también ha manifestado que se infringía la Constitución. El Sr. Casas ha impugnado en el mismo sentido, y yo digo que esta disposición no es anticonstitucional, y que al contrario si lo es el que dependa la milicia local del poder ejecutivo.

El art. 362 de la Constitución dice que habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias; por consiguiente por este artículo se ve que estos cuerpos de milicias están compuestos de ciudadanos de los pueblos; pero ha dicho el Sr. Trujillo que el poder ejecutivo tiene la facultad de disponer de la fuerza armada, fundándose en un artículo de la Constitución; mas en la facultad octava que da al Rey el art. 171 de la misma dice *mandar las regimientales y armadas &c.* Pregunto yo ahora: Si S. M. tiene facultades para mandar la milicia nacional donde quiera, como en el art. 305 de la Constitución se dice que en caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero que no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes? como no se expresa en el artículo que he citado antes que el poder ejecutivo tenga el mando de esta milicia? Todo esto no prueba mas sino que el espíritu del legislador al establecer esta institución de la milicia local, no fue otro sino el de que tuviesen los pueblos esta fuerza separada para poder contrapesar la fuerza que tiene bajo sus órdenes el poder ejecutivo, cuando esta no usa bien de ella. Yo quisiera que el Sr. Argüelles dispusese con franqueza cuál fue su idea al aprobar el establecimiento de la milicia nacional local, pues está seguro que no sería otra que la que he expuesto; y así el artículo debe aprobarse.

El Sr. Vaines (D. Cayetano): El artículo dice una cosa muy diferente de lo que se ha manifestado por los señores que le han apoyado, pues que dice terminantemente que los gefes políticos pedirán á los alcaldes la fuerza que necesitan de esta arma para algun objeto de utilidad ó necesidad pública &c.; y aunque ha dicho el Sr. Oliver que estando subordinados los alcaldes á los gefes políticos, es claro que á estos no se les priva de la facultad de disponer de esta fuerza, lo cierto es que tienen que acudir á los alcaldes para los auxilios que necesitan de ellas; y yo no sé por qué no se dice en el artículo terminantemente que puedan disponer de la milicia nacional local, que es el idioma que se usa en la milicia para denotar la facultad de valerse de la fuerza armada. Cuando el gefe político esté en un pueblo mandará la milicia local de él, porque toda autoridad superior en estando en un punto tiene mas mando que las demás subalternas.

A pesar de las consecuencias que ha sacado el Sr. Beltran de Lis de varios artículos de la Constitución, de los mismos sacare yo mas

consecuencias, á saber, que el poder ejecutivo puede disponer de la fuerza armada, y por consiguiente de la milicia nacional local (que tambien lo es) dentro del territorio de la provincia, pues yo no sé cómo se quiere llamar batallones de vecinos ó un ejército que tiene fusiles y bayonetas; por todo lo cual el artículo conforme está no puede aprobarse; pero si suprimiéndose la sola palabra *pedirán*, y en su lugar sustituyéndose que los gefes políticos puedan disponer de la fuerza que necesiten &c.

El Sr. Isturiz: Yo encuentro el artículo arreglado á la índole de la institucion de la milicia local y al espíritu de la misma Constitucion; pues es preciso que estas autoridades populares tengan influjo y mando sobre esta fuerza; autoridades en quienes se debe tener una justa confianza, aunque no entraré en la cuestion de si es mas popular el ayuntamiento que el jefe político; pero si diré que si los autores de la Constitucion hablaran con franqueza, dirian que la ley de 13 de Junio de 813 está en contradiccion con el espíritu de la Constitucion, y que no la dictaron sino porque se arredraron de la grandiosidad de la obra que habian empezado, á saber, del establecimiento de la milicia local, y quisieron centralizar la fuerza, dando al poder ejecutivo la facultad de disponer de esta arma, porque temieron que se daba demasiada fuerza á las autoridades populares; asi que, soy de opinion que debe aprobarse el artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, se desaprobo este por 65 votos contra 54.

El Sr. presidente suspendió la discusion de este asunto, y anunció que habiendo avisado el Sr. secretario de Hacienda no poder concurrir hoy á la discusion de los repartimientos, se continuaria la discusion del proyecto sobre la guardia Real.

Art. 2.º «Estos cuerpos tendrán la misma dependencia de los inspectores y comandantes generales de distrito que los otros del ejército, y serán regidos asimismo por iguales ordenanzas.» Aprobado.

Art. 3.º «Las dos compañías de alabarderos se formarán sobre los que actualmente existen.» Aprobado.

Art. 4.º «La plana mayor de dicho cuerpo se compondrá de un comandante, un primer ayudante, otro segundo, un capellan, un cirujano, un cabo de tambores, y los músicos que actualmente tenga la compañía.» Aprobado.

Art. 5.º «Se compondrá cada compañía de un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, tres segundos, seis cabos y 100 alabarderos.» Aprobado.

Art. 6.º «Todos los generales y brigadieres que sirven en alabarderos actualmente quedarán en clase de generales y brigadieres no empleados.»

El Sr. secretario del Despacho de la Guerra dijo que asi como la comision convenia en que los alabarderos fuesen sargentos, parecia tambien regular que los oficiales tuviesen mayor graduacion que los del ejército; y que el Gobierno creia que los capitanes de alabarderos podian ser de la clase de coroneles de ejército.

El Sr. Infante contestó que la comision, habiendo propuesto que los soldados de alabarderos fuesen sargentos, habia tenido buen cuidado de proponer que los capitanes de estas compañías fuesen de la clase de comandantes, los tenientes, capitanes de ejército, y los subtenientes del mismo.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que nada tenia que decir sobre el número de individuos de estas compañías, porque la comision ya le habia modificado; pero que con respecto á la parte orgánica no le parecia completo el artículo, y que en su opinion se debia autorizar al Gobierno, aunque con algunas restricciones, para que arreglase este punto; el cual declarado suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 7.º «Se proveerán las plazas de comandantes y demas oficiales de estas dos compañías en los que sirven en alabarderos actualmente, comenzando por las clases inferiores.» Aprobado.

Art. 8.º «Los oficiales que en virtud del artículo anterior faltan para el completo serán llamados del ejército en igualdad de clases, de modo que nadie tenga superior empleo militar al que debe ejercer en dicha guardia, y se escogerán entre los que lo soliciten á los que en igualdad de otros méritos tengan mas años de servicio.»

El Sr. Rodriguez Paterna hizo varias reflexiones para demostrar que este artículo no tenia la claridad correspondiente, y los individuos de la comision lo retiraron para extenderlo de nuevo.

Art. 9.º «Las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo serán provistas del mismo modo que las del resto del ejército, á excepcion de las subtenencias, que nunca lo serán en alumnos militares, y si por mitad en los sargentos primeros de alabarderos, y en subtenientes de ejército que lo soliciten.» Aprobado.

Art. 10.º «Se proveerán las plazas de alabarderos en sargentos del ejército que lo soliciten, y reunan á la buena conducta mas años de servicio.» Aprobado.

Art. 11.º «Todas estas solicitudes irán á manos de las juntas de inspectores, quienes propondrán al Rey para las plazas de oficiales, y nombrará por la misma los que deben ser alabarderos.» Aprobado.

Art. 12.º «Los alabarderos ascenderán á cabos y sargentos en sus propias compañías.» Aprobado.

Art. 13.º «Los individuos de tropa del cuerpo de alabarderos conservarán los sueldos que disfrutaban en el día.» Aprobado.

Art. 14.º «Los regimientos de infantería de la guardia Real serán los mismos que actualmente existen.» Aprobado.

Art. 15.º «Estos cuerpos se compondrán de los tres batallones que tienen en el día, y quedando cada batallon con la misma fuerza y or-

ganizacion que el resto de la infantería de línea.» Aprobado.

Art. 16.º «Se suprime la plaza de sargento mayor en estos cuerpos.» Aprobado.

Art. 17.º «Los generales que sirven en dichos regimientos, y los brigadieres comandantes de batallon, quedarán en clase de generales y brigadieres no empleados.»

El Sr. Paterna se opuso á este artículo, manifestando que á los generales de que se trataba se les iba á disminuir considerablemente el sueldo.

El Sr. duque del Parque: El general que se separe de estos regimientos quedará con su sueldo; yo he sido capitán de guardias, y mientras tanto disfrutaba el sueldo de general, y ademas el de capitán de guardias. Sali para el ejército, y ya no tuve mas sueldo que el de general empleado.

Despues cuando volví empecé á disfrutar solamente del sueldo de general en cuartel; y esto mismo sucede á todos los individuos de esta clase que se hallen en igual caso que yo.

El Sr. Falcó opinó que se iba á gravar considerablemente al erario con todos estos sueldos, á lo que contestó el Sr. Infante, manifestando que solo disfrutaban de los sueldos de cuartel.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 18.º «Cada uno de estos cuerpos quedará mandado á propuesta de la junta de inspectores por un capitán del mismo, quien se denominará coronel del regimiento con el sueldo de 3000 rs.»

Previa una breve discusion, quedó aprobado este artículo.

Art. 19.º «Las tenencias coronelas y comandancias de batallon se proveerán igualmente á propuesta de la junta de inspectores en capitanes de la misma guardia, que conservaran sus mismos sueldos y el empleo de coroneles vivos del ejército.»

El Sr. Falcó manifestó que estos destinos deberian proveerse por antigüedad entre los oficiales expresados, porque de otro modo podria suceder que un individuo que habia sido subalterno de otro aparteciese con mayor grado que este.

El Sr. Infante contestó que esta dificultad existia tambien en el ejército con motivo de los infinitos grados que se habian dado, y que hasta que no desapareciesen estos no se podria evitar este inconveniente.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 20.º «El resto de los capitanes quedarán agregados á las plazas con los sueldos que disfrutaban, y tendrán opcion á la mitad de las vacantes de las comandancias que ocurran en dichos regimientos, sin que puedan ser empleados para mandar regimientos en la infantería.»

El Sr. Meca observó que los sueldos de estos individuos deberian ser pagados, mas bien que por los estados mayores de las plazas, por los mismos regimientos de la guardia.

El Sr. Infante convino con la adiccion de que se trataba.

El Sr. Argüelles: A una de las dos oposiciones que yo tenia á este artículo se ha contestado ya; por consiguiente me limitare solamente á la segunda. A mi me choca mucho la última parte de este artículo, que dice que el resto de los capitanes de que trata no podrán ser empleados para mandar regimientos en la infantería; y yo no creo que debe ser asi. Se me dirá que de otro modo perjudicaria considerablemente al ejército; pero es preciso que reconozcamos que no hay razon para que queden reformados una porcion de capitanes agregándolos á las plazas, y solo puedan continuar en el servicio aquellos á quienes se les conserven sus plazas; y yo creo que esta reforma seria mas llevadera, repartiéndose esta especie de carga entre todo el ejército. Esta es la clase que aparece mas perjudicada, y desearia que se me dijese el principio en que se apoya la comision para proponer este artículo. Se ha reformado ó suprimido pocos dias hace el regimiento de caballería de Carabineros; y sus oficiales han sido agregados al ejército. Asi que, apoyando la modificacion que los individuos de la comision estan prontos á hacer en el artículo, en atencion á las observaciones del Sr. Meca, me opongo á esta última parte, y creo que no debe aprobarse.

El Sr. Infante: Las razones que la comision ha tenido para proponer este artículo en los términos que lo ha hecho son las siguientes: Es necesario tener presente que los capitanes de guardias actuales son coroneles del ejército, es decir, que en esta línea han llegado al *maximum* de su carrera, y que si el Rey quiere puede hacerlos generales. Se dice que no pueden ir á mandar regimientos de infantería; y esto se funda en una razon poderosísima que reclama la política y la justicia; pero no se dice por esto que no puedan ser empleados en las plazas de tenientes de Rey, gobernadores, ayudantes generales de estado mayor &c., y en todos los demas destinos que hay en la carrera de las armas. A todos ellos pueden ascender los capitanes de guardias, excepto á mandar regimientos de infantería. Es preciso ademas que se tenga presente otra consideracion; y es que estos individuos tienen derecho á las plazas de coroneles, de las tenencias coronelas, y á la mitad de las vacantes de capitanes de los regimientos de guardias. Vean pues las Cortes cómo se ha tratado de no perjudicar en lo posible á esta benemérita clase. Téngase ademas presente que el número de estos capitanes no guarda proporcion con los regimientos del ejército; y ademas el que los coroneles de estos no tienen opcion á las plazas de los regimientos de guardias.

Contrayéndome á la objecion que ha hecho el Sr. Argüelles, apoyándose en lo que se acordó respecto de los Carabineros Reales, diré que estaban estos en otras circunstancias, porque en la caballería no hay tanto número de supernumerarios, y ademas las Cortes dijeron que

se les fuera destinando á estos individuos; pero procurando no perjudicar á las clases de capitanes, comandantes y tenientes coroneles, y esto por una razon muy sencilla de justicia, á saber, que un capitán que hiciese cinco meses que estaba haciendo servicio en este cuerpo, porque hubiese tenido favor ó fortuna se hallaria de coronel si pasase desde luego á un regimiento de caballería, lo cual seria muy injusto ciertamente. Además los capitanes de la guardia Real podrán ser coroneles de la misma guardia, cosa que antes no sucedia, y ahora tienen esta consideracion mas.

La infantería se está diariamente recargando de gefes, pues que vienen militares de América en gran número, y todos ellos no refuyen sobre otra arma que sobre la infantería. Tienen derecho tambien estos capitanes de guardias á pasar á la milicia activa; de forma que á estos gefes no se les obstruye su carrera, sino que la pueden continuar, porque la carrera de las armas no se limita solo á mandar regimientos. Así que, sin que la comision deje de reconocer los servicios y méritos de esa relevante clase, no puede menos de decir que el artículo debe aprobarse en los términos en que está extendido.

El Sr. Valdes (D. Cayetano): En mi concepto no puede llenar este artículo los deseos de las Cortes, se ha hablado de la brigada de Carabineros; pero este cuerpo se halla en distinto caso, porque fue extinguido, y de este modo claro es que alguna aplicacion se habia de dar á los oficiales. Pero respecto de los regimientos de guardias no veo yo qué razon hay para que se quiten los capitanes, y en aquel mismo día haya que hacer otros 20. El cuerpo tendrá la ventaja de que se le quiten los brigadieres y general si; pero qué ventaja le puede resultar de que se agreguen sus capitanes á los estados mayores de las plazas, y en aquel mismo día saigan otros tantos tenientes á capitanes? Esta es una medida que aumentará el número de los capitanes, lo cual no me parece conveniente.

En seguida el orador hizo varias reflexiones para manifestar que este artículo no estaba muy conforme con lo prevenido en la ley orgánica, y concluyó diciendo que no debía aprobarse.

El Sr. Galiano: Yo creo que debemos considerar en el caso de que se trata lo mismo que en todos los de reforma, esto es, la dolorosa precision en que se halla el Congreso de hacer una especie de injusticia á una clase de personas. De modo que si se determinase que los capitanes de guardias pudiesen salir á mandar los regimientos de infantería, serian perjudicados los coroneles de estos. Así que, en la necesidad de tener que perjudicar á cierta y determinada clase de personas deberemos decidinos por aquella clase que tenga menor número de personas, y sea menos eficaz para causar disturbios.

Los capitanes de la guardia pueden optar á destinos de importancia, y de algun modo queda compensado el ansabor que les debe causar su salida del cuerpo, y por consiguiente componiéndose esta benemérita y dignísima clase de un número inferior de personas que la de los coroneles del ejército, en la alternativa de tener que perjudicar á una de estas dos, creo que deben decidirse las Cortes por la primera. Además debemos tener en consideracion la utilidad que va á resultar necesariamente de esta medida. Los primeros tenientes ascienden á comandantes, y la clase de sargentos de guardias, que en otro tiempo se veia degradada, va á mejorar muchísimo su suerte, y á recibir el premio de sus grandes servicios, que hasta ahora no han tenido recompensa. Así pues creo que el artículo de que se trata debe aprobarse.

El Sr. Facó manifestó que la clase de capitanes de guardias era la mas perjudicada en esta reforma, pues que se les obstruia todo conducto para poder mandar los regimientos de infantería; que asimismo apenas se les concedia opcion para las vacantes que pudiesen obtener en el cuerpo, pues que estas se reducian á un corto número, y precisamente tratándose de unos sujetos que en la guerra de la independencia habian servido no solo regimientos, sino divisiones. Por último añadió que en su concepto tenia esta medida un caracter de castigo, lo cual era injusto; y que por lo mismo debria concederse á los capitanes de guardias la opcion para mandar los regimientos de infantería.

Después de haber contestado el Sr. Aillon á las observaciones del señor proponente, apoyando el artículo, se declaró este punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo por partes, quedó aprobado, añadiéndose después de las palabras que disfrutaban las siguientes: *que cobrarán en el cuerpo á propuesta de la comision.*

Se mandó pasar á la comision la siguiente adición del Sr. Alif al art. 18, que decia así: «No podrá ser gefe de la guardia Real ningun extranjero aunque tenga carta de ciudadano.»

Se mandó insertar en el acta el voto particular de los Sres. Ferrer (D. Joaquin) y Galiano, contrario á la aprobacion del empiéstero extranjero.

El Sr. presidente dijo que esta noche habria sesion extraordinaria para nombrar el individuo que habia de sustituir al Sr. Isturiz para la comision de Visita del Crédito público, y asimismo para el nombramiento de las plazas del Crédito público, y que en seguida se discutirían los asuntos pendientes.

Se levantó la sesion pública á las cuatro menos cuarto para continuar las Cortes en secreta.

Extracto de los periódicos extranjeros que se han recibido por el correo de ayer.

Las noticias pacíficas se propagan mas y mas por todos los estados de Austrá; sin embargo algunos fuertes capitalistas no tienen todavia la confianza que quisieran, á pesar de cuanto se hace por pintarles favorable el estado de los negocios públicos. Al ver que de la Valaquia y Moldavia no se retiran mas que algunas tropas, y esas asiáticas, pregun-

tan: qué se entiende por evacuacion? Al advertir que se dice que *por ahora* se ha evitado un rompimiento, y que se continuara negociando, no acaban de tener por segura la paz; y de consiguiente no quieren arriesgar sus especulaciones por la desconfianza en que fluctúan. Otros, que de niágun modo pueden persuadirse que la Rusia deje de aprovechar la ocasion, y permita, en unig con los demas Gabinetes cristianos, el total exterminio de los griegos, dan muy poco asenso á las disposiciones pacíficas, y todo lo mas que creen es que la guerra se ha suspendido.

—La Rusia dejó en libertad al hospodar príncipe Suzzo: el Austria le ha detenido en su viage á Pisa, y le ha señalado alojamiento en la fortaleza de Gratz, aunque no sea á gusto suyo. Renuevanse las voces de un Congreso, ya en Varsovia, ya en Viena, ya en Basilea, ya en Florencia, ya en una ciudad de Italia de los dominios austriacos. Medio año han estado diciendo que el Emperador Alejandro no queria ya Congresos, y que deseaba arrugarlo todo por sí solo: en el día se dice que en Laibach prometió celebrar un Congreso en Florencia.

ARTÍCULO DE OFICIO

Circulares del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Entre las principales obligaciones cuyo desempeño está expresamente confiado por nuestra Constitucion política á los ayuntamientos en su art. 32: es una la de auxiliar á los alcaldes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion de orden público. Este mismo encargo se inculca de nuevo en el decreto de las Cortes extraordinarias de 23 de Junio de 1813, art. 10: «Las medidas generales de buen gobierno dice que deben tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, sean acordadas por el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los ayuntamientos autorizados por las leyes tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.»

La falta de cumplimiento de estas sabias disposiciones ha dado y está dando lugar á que se multipliquen los ladrones y malhechores en varios puntos de la Península. El Gobierno, al paso que ha visto la actividad y vigilancia de algunos beneméritos ayuntamientos en perseguir y aun prender á no pocos de estos facinerosos, nota con dolor la negligencia y aun abandono de otros en llenar tan sagrada obligacion, dando lugar á que casi á su presencia se halle expuesta la seguridad pública en el distrito de su mando, y atacados los bienes y aun la vida de los ciudadanos y convecinos, cuya defensa y proteccion le han fiado las leyes bajo la mayor responsabilidad. El Rey, que no puede menos de elogiar á la faz de toda la Nacion el heroico desvelo de los unos, ni puede previndir de acriminar á los morosos, desea eficazmente que todos los ayuntamientos constitucionales exciten el zelo de los vecinos honrados de sus pueblos, para que auxiliados de la milicia nacional local, donde la hubiere disponible, ó reclamando la mas inmediata con intervencion de la autoridad superior, traten de perseguir y aprehender todo sa ladrón, ladrón ó faccioso á la menor noticia que tengan de haber aparecido uno ó muchos en su territorio respectivo; esperando S. M. que convencidos los pueblos por su propio interes de la necesidad de esta medida, no habrá un solo habitante digno de ser español que se detenga un momento en correr á la comun defensa. Para contribuir por todos los medios posibles á tan loable fin quiere tambien S. M. que teniendo presente los ayuntamientos lo prevenido en el decreto de las Cortes de 21 de Setiembre de 1820, vigilen como en él se manda bajo su responsabilidad á las personas que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; que cuiden de que se persiga y prenda, previa á sumaria informacion competente, á los vages, ho gazaris y mal entretenidos calificados en la ley 7.^a tit. 31, lib. 12 de la Novísima Recopilacion; y que sin admitirles mas de ocho dias para oír sus excepciones, se les destine por via de correccion á casas de esta clase, á los hospitales ó á obras públicas de sus pueblos respectivos ó de los inmediatos, cuyas penas se impondrán como en dicho decreto se prescribe, y con doble al reincidente que hubiese sido corregido; en inteligencia de que no se disimulará la menor negligencia en el cumplimiento de tan interesantes disposiciones, y sobre cuya observancia se hace á todos los ayuntamientos el mas estrecho encargo, como que de ella pende en la mayor parte la conservacion de la seguridad comun y particular.

De Real orden lo comunico á V. S., á fin de que haciéndolo circular á todos los ayuntamientos de esa provincia, y mandando que se fije en los sitios públicos de costumbre de cada pueblo, llegue á noticia de todos, y que no se alegue ignorancia ó la menor excusa en su cumplimiento; tomando V. S. por su parte cuantas medidas están á su alcance para llevarlo á efecto y le dicte su zelo, sin disimular el menor descuido en este punto. Madrid 20 de Junio de 1822.

«Después de haberse expedido por este ministerio de mi cargo las órdenes oportunas para excitar el zelo de las autoridades encargadas de la sanidad del reino, y de haberseles mandado por Real orden circular de 22 de Mayo último que bajo su mas estrecha responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido por el artículo 24 de la Instruccion de 23 de Agosto de 1817, hiciesen repetir desde 1.^o de este mes por espacio de 20 días en los pueblos que hubieran experimentado el contagio de la fiebre amarilla la misma clase de exorcismo que debieron ejecutar en su terminacion; S. M. mundo consultar á la junta suprema de sanidad del reino acerca de otras medidas extraordinarias que convendria adoptar al acercarse la época en que se ha manifestado en diferentes ocasiones aquella devastadora enfermedad; y de acuerdo con lo que le ha expuesto la expresada junta suprema se ha servido el Rey mandar á V. S. que las embarcaciones procedentes de Veracruz, la Havana u otro puerto de las

Antillas con destino para alguno de los de la Monarquía en el Mediterráneo hasta el 15 de Octubre próximo, cualquiera que sea su presente estado de salud, se les despida para expargarse y habilitarse á comercio en el lazareto de Mahon, segun lo exija la calidad de su patente, estimada mas bien que por el contenido de este documento por el resultado de las ocurrencias de salud del barco desde su llegada á aquellos países ultramarinos hasta el regreso al destino suyo de Europa: 2.º Que los buques de la misma procedencia con viage para los puertos del mediodia en el Océano solo se reciban en Cádiz durante la expresada época, purificándose en su lazareto, y habilitándose á comercio las embarcaciones de patente sospechosas; en inteligencia de hacer salir tambien para el lazareto de Mahon á las de patente apesada y sucia: 3.º Que hallándose las provincias del norte de la Península bastante mente precavidas con las medidas vigentes de resguardo, no se haga ninguna novedad en cuanto á ellas: 4.º Y último, que no siendo justo gravar al comercio con otras trabas que las que sean necesarias y conducentes para mantener la salud pública, y esto por el menor tiempo posible, se encargue á las autoridades sanitarias que procedan con la mayor prudencia en la egecucion de lo prevenido en los artículos anteriores, y que admitan y dirijan puntualmente al Gobierno las reclamaciones de los consulados ó particulares que soliciten su modificación, informándolas imparcialmente y con exposicion de las circunstancias que deban tenerse presentes para la mas acertada resolución."

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 20 de Junio de 1822.

Circular del ministerio de Hacienda.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes comunicaron á este ministerio de mi cargo con fecha 29 de Abril último lo que sigue:

Entre los siete expedientes relativos á varias reclamaciones por atrasos y otros puntos del ramo de sal, que remitió el Gobierno con oficio de 1.º de Marzo de 1821, se incluía el que en la nota con que se acompañaron ocupaba el quinto lugar, promovido por la direccion general de Hacienda, consultando: 1.º si los atrasos de los pueblos procedentes de dicho ramo se entienden comprendidos en el decreto de las Cortes de 27 de Octubre de 1820, que determina los términos y casos en que deben admitirse créditos liquidados ó vales Reales en compensacion de atrasos de todo género de contribuciones; y 2.º si en el caso de estar así comprendidos debe ser extensiva la gracia á los ayuntamientos, justicias y cobradores (segundos contribuyentes) por lo que recaudaron de los pueblos en metálico. A dicha consulta se acompañaba, como mera incidencia dependiente de lo que se decidiese sobre el asunto principal, un expediente instruido en la intendencia de Granada, á solicitud del alcalde de Mecina de Bombaron, sobre que no se le obligase á recibir los vales Reales que tenia entregados en pago de la sal que debian sus vecinos por atrasos hasta fin del año 1814. Por separado del expediente anterior venia otro con el núm. 6, promovido por el pueblo de Gilena, solicitando se le perdonen 260 fanegas de sal que no percibió en los años 1815 y 16 por falta de este artículo en los alfólies de Osuna. Las Cortes, despues de haber examinado detenidamente los expedientes dichos, se han servido resolver: que á los pueblos que no hayan recibido la sal nada se les debería pedir: que los que la hayan recibido deberán pagar en metálico el costo que haya tenido á la Hacienda pública la cantidad entregada, ya se verificase esta antes ó despues del año 1814, porque en cuanto á ella no puede decirse que es una verdadera contribucion; pero considerándola tal en el excedente del desembolso que hace la Hacienda pública hasta el precio á que la vende en sus alfólies, podrán y deberán los pueblos pagarle en créditos liquidados ó vales Reales por todo su valor, en el caso de que los débitos sean posteriores al año de 1813. Pero si fuesen anteriores al año 14, aquellos pueblos que hubiesen renunciado á la liquidacion y cobro de suministros en conformidad del decreto de 27 de Agosto de 1815, no serán incomodados por el indicado exceso; mas si no hubiesen optado la renuncia, deberán pagar en créditos liquidados ó vales Reales por todo su valor, entendiéndose esta determinacion para el caso en que los débitos se hallen en primeros contribuyentes, ó que las justicias ó cobradores los hubiesen invertido en las necesidades de la nacion, como suministros, utensilios &c.; pero si estuviesen existentes en las justicias ó cobradores, ó los hubiesen invertido en urgencias propias y peculiares del pueblo, la Hacienda pública deberá ser reintegrada en metálico. En consecuencia de esta resolucion quedan decididas tambien las dudas que originan los expedientes de los pueblos de Gilena y Mecina de Bombaron, los cuales deberán satisfacer en metálico el costo que tuvo á la Hacienda nacional la sal que recibieron, y el exceso hasta el precio en que se les vendia en el alfóli segun tarifa en créditos liquidados ó vales Reales por todo su valor, siendo el débito de primeros contribuyentes, ó aunque de segundos, si la han invertido en necesidades de la Nacion, pues que en otro caso deberá ser pagado el total en metálico. Por acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. por resolucion á las dudas expresadas que acompañaban á su oficio de 1.º de Marzo del año anterior."

Y habiéndolo puesto en noticia de S. M., me manda lo participe á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Madrid 17 de Junio de 1822.

Por fallecimiento de D. Manuel María Cabrera y Ruiz ha quedado vacante la judicatura de primera instancia de Sta. Corona de Ferrer: se admiten memorias, acompañados de un ejemplar impreso de sus méritos, por termino de 30 dias, contados desde hoy. Palacio 26 de Junio de 1822.

En la tarde del 21 del corriente dió la vela en la bahía de Cádiz el bergantín goleta *Mágica*, correo de la armada nacional, para su comision de conducir la correspondencia á Ultramar; y debiendo salir otro correo el día 15 de Julio próximo del mismo puerto, se avisa al público para su inteligencia.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES

Noticia de los pueblos donde han cabido los premios mayores de la lotería moderna nacional en el sorteo del día de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
6351.....	10000 ps. fs.....	En Ciudad Real.
19511.....	4000.....	En Madrid.
21173.....	1000.....	En Granada.
1997.....	1000.....	En el Puerto de Sta. María.
23011.....	1000.....	En Valladolid.
16312.....	1000.....	En Madrid.

El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa, constante siempre en los principios de equidad y justicia, propuso á las Cortes el año próximo pasado con fecha 30 de Abril cuanto creyó oportuno para conciliar los intereses de esta heroica villa con los de sus acreedores, censualistas y efectistas á las antiguas sisas. Las Cortes por su decreto de 29 de Junio del mismo año resolvieron lo que debía practicarse sobre este particular: en su consecuencia el ayuntamiento empezó las liquidaciones mandadas en el citado decreto; pero previendo que debía pasarse mucho tiempo en ellas, durante el cual los efectistas se verian privados de los justos intereses que les corresponden, acudió de nuevo á las Cortes con fecha 1.º de Abril de este año, exponiendo que mientras se practicaban las liquidaciones preceptuadas en el decreto de 29 de Junio del año anterior se le autorizase á distribuir entre todos los efectistas, sin distincion, las cantidades que las Cortes habian puesto á su disposicion para este objeto en el presupuesto del segundo año económico en dos plazos, el uno vencido en 1.º de Enero de este año, y el otro que debía vencer en 1.º del próximo Julio; y mediante á que esta suma es casi igual al importe de una media anualidad, fuese esta última la que se repartiese. Habiendo accedido las Cortes á esta solicitud con fecha 31 de Mayo, el ayuntamiento ha resuelto:

« Que desde 1.º de Julio próximo se presenten todos los expresados interesados, efectistas y censualistas á la contaduría general de Madrid á formalizar los compromisos recibos de los réditos de sus capitales, y verificado por recibir sus respectvos importes de media anualidad por los intereses de sus efectos devengados desde 1.º de Julio del año próximo pasado de 1821 hasta 30 de Junio de 1822, sin perjuicio de las liquidaciones finales que posteriormente se hagan; cuya media anualidad, que se habia de haber satisfecho en dos pagos, se hace en uno por concluirse el año económico en fin del presente mes.»

Juicio de Jurados.

En la ciudad de Sevilla, reunidos los jueces de hecho que á continuation se expresan para declarar si habia ó no lugar á la formacion de causa contra la persona responsable del número 115 del periódico titulado el *Defensor de la patria*, denunciado por el promotor fiscal del juzgado tercero, á invitacion del Sr. gefe superior político, habiendo prestado el juramento con arreglo á la ley, declararon *no haber lugar á la formacion de causa* D. Josef Nostreich, D. Josef Porres, D. Manuel Ojezaga y D. Miguel Moreno Garcia; habiendo votado por la afirmativa D. Josef Anita, D. Felix Albao, D. Josef Maria Tixe, D. Rodrigo Sanjurjo y D. Francisco de Paula Dherves.

ANUNCIOS.

Se venden á dinero metálico, ó se permutan por fincas existentes en la provincia de la Rioja dos casas, sitas en esta corte, la una en la calle de D. Pedro, carrera de S. Francisco, núm. 1, manz. 120, y la otra en la calle de S. Buenaventura, núm. 9, manzana, 123; se tasaron en el año de 1821 la primera en 771,627½ rs., y la segunda en 42,447½ rs., que componen 814,075½ rs. Tienen de carga tres fanegas; 319 rs. y 30 mrs. por casa de aposento, y 1069 rs. por capital de dos censos. Quien quisiere tratar de ajuste podrá hacerlo con el señor marques del Puerto en la villa de Casa la Reina, ó con el administrador D. Pedro Lopez y Blanco, calle de la Montera, núm. 34, cuarto 2.º

El periódico que con el título de Correo de la tarde salia en esta corte los lunes, martes, jueves y viernes de cada semana mudó su nombre desde el 1.º de Junio en el del Telégrafo. El objeto de él, segun se anunció en la gaceta de Madrid del 9 de Mayo, es el de adelantar á los demas de esta capital las noticias que lleguen en el mismo dia por los correos, ya sean extranjeras ó nacionales. Se suscribe á este periódico á 4 rs. al mes para Madrid llevado á las casas, y á 7 para las provincias, franco de porte, en su despacho principal, calle de Bordadores, núm. 3, cuarto principal, y en las librerías de Cruz y de Esparza. Y en las provincias en donde se manifestó en el prospecto.

En la librería de Hurtado se venden el proyecto sobre la guardia Real á 6 cuartos, y el de reglamento provisional de policia á 12: el informe de la comision especial nombrada para examinar el Estado político del reino á 18; y el de la comision primera de Hacienda sobre el plan de contribuciones, propuesto por el Gobierno para el año económico de 1822 á 1823 á 6 rs.